

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 13 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria
Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1163

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido que está pretendiendo *liquidar la sociedad patrimonial y abrir la sucesión adicional del causante*, empero en primer lugar, debe tener en cuenta el apoderado que en los hechos narró que el causante contrajo matrimonio católico con MARIA NORMA GAVIRIA DE POSADA, por lo que no hay lugar a hablar de sociedad patrimonial, ante la clara existencia de una sociedad conyugal, amén, que según la lectura que se le hace a la escritura pública No. 769 del 26 de marzo de 2009 elevada en la Notaria Veintidós del Circulo de Cali¹ –por la cual se ejecutó la sucesión de JAVIER POSADA SEPULVEDA- dentro del trámite notarial de sucesión, ya se liquidó la sociedad conyugal del causante y la mencionada GAVIRIA DE POSADA; en segundo lugar, deberá peticionar de manera correcta la pretensión y adecuar la solicitud comoquiera, que no se trata de sucesión adicional, sino una partición adicional conforme lo establece el art. 518 del C.G.P.

Sea lo que pretenda la parte actora, le asiste el deber de exponer las petitorias en los términos que manda el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

b) Deberá el apoderado aclarar los supuestos fácticos presentados, adecuándolos al trámite de partición adicional y no como si se tratará de una nueva sucesión.

c) Le incumbe al apoderado arrimar de manera legible los anexos arrimados como pruebas, dado que los aportados se ven muy claros, lo que impide hacer una lectura correcta de los mismos -núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-.

¹ Folio 23 de la demanda.

d) Deberá actualizar los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil ya desapareció de nuestro ordenamiento procesal –núm. 8 del art. 82 del Estatuto Procesal-.

e) Se observó que fue arrimada partida ilegible de matrimonio -fl. 16 de la demanda digital- sin embargo, no se allegó el registro civil de matrimonio que acredite el rito matrimonial pues para la calenda que se celebró el presunto matrimonio -12 de enero de 1963-, este, debió estar inscrito en el registro civil correspondiente de cara a las previsiones del art. 105 del Decreto de 1970, por lo que si pretende acreditar la calidad de MARIA NORMA GAVIRIA POSADA deberá aportar el documento idóneo.

f) Como solicitud especial, el apoderado petitionó requerir a los demás herederos - ALEJANDRO y LUIS JAVIER POSADA GAVIRIA- para que arrimaran los registros civiles de nacimiento, no obstante, se le indica al profesional del derecho que si no cuenta con la prueba que acredite la calidad de herederos de aquellos, deberá actuar de cara con el art. 85 del estatuto procesal y **no** trasladar la carga al juzgado.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA, válido de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, portador de la T.P. No. 85.450 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a92e572150c147c5318d82aa66eb48e65e05c1a8e119842951af79ded5c0d0b**

Documento generado en 29/07/2022 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

